



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO EL DÍA 14 DE JULIO DE 2016**

En el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, habilitado en el local sito en calle Victoria nº 2 de La Puebla de Cazalla, siendo las dieciocho horas y diez minutos del día **atorce de julio del año dos mil dieciséis**, de acuerdo con la convocatoria cursada al efecto, se reunió el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria y urgente y en primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Antonio Martín Melero (IUCA-LV), que contó con la asistencia de los siguientes Concejales: D^ª Dolores Crespillo Suárez (IULV-CA), D^ª Ana Belén Lavado Bermudo (IULV-CA), D. Miguel Ángel Martín Bohórquez (IULV-CA), D^ª Rosario Benjumea Pulido (IULV-CA), D. José Melero Rodríguez (IULV-CA), D^ª Isabel Lebrón Olmo (IULV-CA), D. Miguel Ángel Rivero Gómez (IULV-CA), D^ª Eva María Moreno Portillo (IULV-CA), D. Francisco Javier Sánchez Ruiz (PSOE-A), D^ª Elisa Isabel Carrera Chacón (PSOE-A), D^ª Francisca Lorente Díaz (PSOE-A) y D. Alfonso Enrique Angulo Pilar (PP), asistidos de D. Virgilio Rivera Rodríguez, Secretario General de la Corporación, y con la presencia de la Interventora Municipal de Fondos, D^ª Esther Román Hurtado.

Dejaron de asistir D. Javier Muñoz Fernández (PSOE-A), D^ª Carmen Amanda Copete Andrade (PSOE-A), D. Manuel Pérez Montesino (PSOE-A) y D. Francisco Rodríguez Pérez (PSOE-A), cuyas ausencias fueron excusadas por el portavoz de su Grupo.

Como Secretario General, dejo constancia de que si el número de votos emitidos en alguno de los puntos incluidos en el Orden del Día no coincide con el número de Concejales que asisten a la sesión, se entiende que se encuentran ausentes del Salón de Plenos en el momento de la votación.

Seguidamente, previa comprobación por esta Secretaría del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día:

1º.- DECLARACIÓN Y RATIFICACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN.

Por el Sr. Alcalde-Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 79 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), se explican las razones que motivan la urgencia de la convocatoria de ésta sesión extraordinaria y urgente del Ayuntamiento Pleno, destacando la necesidad de resolver las alegaciones presentadas en relación al acuerdo de aprobación Del Estudio de Impacto Ambiental Estratégico del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de La Puebla de Cazalla, y la modificación presupuestaria para la redefinición de las inversiones a realizar con cargo al Anticipo Reintegrable de Tesorería que fue concedido por la Diputación Provincial de Sevilla, al tiempo



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

que significa que los asuntos que se someten a su consideración, dada la urgencia para adoptar los acuerdos requeridos, no han podido ser dictaminados por la correspondientes Comisiones Informativas y, por tanto, carecen del preceptivo y previo dictamen de la misma, motivo por el cual necesita para su consideración e inclusión en el Orden del Día de esta sesión se adopte acuerdo sobre la urgencia de los asuntos con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Visto lo anterior, el Ayuntamiento Pleno, con la asistencia de 13 de sus 17 miembros de derecho, por unanimidad, acuerda ratificar la declaración de urgencia de la convocatoria y celebración de esta sesión, así como la urgencia de los siguientes asuntos y su inclusión en el Orden del Día:

2º.- EXP. 270/2015. SECRETARÍA. RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS A LA APROBACIÓN PROVISIONAL 2ª DEL PGOU Y LA APROBACIÓN DE LA ADENDA AL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.-

Por el Sr. Alcalde-Presidente se da cuenta del expediente que se tramita para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de La Puebla de Cazalla, justifica las razones que motivan la urgencia del asunto y da lectura a una propuesta de acuerdo que dice como sigue:

“A la vista de la documentación obrante en el expediente identificado arriba para la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de Cazalla.

Considerando los acuerdos de aprobación provisional 2º del PGOU de La Puebla de Cazalla y Aprobación de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental con el contenido del Anexo II B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 15 de marzo, formalizado a través de la refundición del contenido en el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, en Pleno de fecha 31 de mayo de 2016.

Considerando las alegaciones planteadas por Dña. Elisa Baselga Calvo, en nombre y representación de Ecologistas en Acción-Sevilla con Registro de Entrada nº 8061 con fecha 8 julio 2016.

Considerando el Informe del Arquitecto Redactor del Plan General de Ordenación Urbanística de Andalucía, don Juan Carlos Muñoz Zapatero, de fecha 10 de julio de 2016, en relación con las alegaciones planteadas, que se adjunta como Anexo a la siguiente propuesta.

SE PROPONE al Pleno del Ayuntamiento, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, lo siguiente:



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

PRIMERO. Resolver las alegaciones presentadas por Dña. Elisa Baselga Calvo, en nombre y representación de Ecologistas en Acción-Sevilla, en relación con el acuerdo de aprobación provisional 2ª del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de Cazalla y el acuerdo de aprobación de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental con el contenido del Anexo II B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 15 de marzo, formalizado a través de la refundición del contenido en el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, desestimando las mismas en su integridad, por los motivos expresados en el informe del Sr. Redactor, Juan Carlos Muñoz Zapatero, de fecha 10 de julio de 2016, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo, confirmándose en su integridad los acuerdos de aprobación adoptados al respecto en la sesión plenaria de fecha 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Remitir el expediente completo al órgano competente en materia de medio ambiente para que, emita la Declaración Ambiental Estratégica, en el plazo de tres meses.

TERCERO. Recibida la Declaración Ambiental Estratégica, se incorporarán a las determinaciones al Plan General de Ordenación Urbanística. Tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica, cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron informes, se deberá abrir un nuevo periodo de información pública. En este caso, cuando se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remitirá nuevamente el expediente completo, al órgano ambiental, para que este dicte la declaración ambiental estratégica final.

CUARTO. Con posterioridad se remitirá a la Consejería competente en materia de urbanismo, que será el órgano competente para aprobarlo definitivamente de conformidad con el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

QUINTA. Previa a su publicación se depositará e inscribirá en el Registro Administrativo de instrumentos de planeamiento municipal y en el Registro Autonómico. Asimismo, remitir al Registro Autonómico copia del resumen ejecutivo del citado instrumento de planeamiento.”

Visto lo anterior, los informes técnicos que obran en el expediente y el informe de fecha 10 de julio de 2016, emitido por el Arquitecto Redactor del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de Cazalla (PGOU), D. Juan Carlos Muñoz Zapatero, en relación a las alegaciones que han sido planteadas, el cual se adjunta como anexo a la propuesta de acuerdo de la Alcaldía, el Ayuntamiento Pleno, con la asistencia de 13 de sus 17 miembros de derecho, con los votos a favor del Grupo Municipal de Izquierda Unida (9) y del Grupo Municipal Popular (1), y la abstención del Grupo Municipal Socialista (3), acuerda:



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

PRIMERO. Resolver las alegaciones presentadas por Dña. Elisa Baselga Calvo, en nombre y representación de Ecologistas en Acción-Sevilla, en relación con el acuerdo de aprobación provisional 2ª del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de Cazalla y el acuerdo de aprobación de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental con el contenido del Anexo II B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 15 de marzo, formalizado a través de la refundición del contenido en el documento denominado Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, desestimando las mismas en su integridad, por los motivos expresados en el informe del Sr. Redactor, Juan Carlos Muñoz Zapatero, de fecha 10 de julio de 2016, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo, confirmándose en su integridad los acuerdos de aprobación adoptados al respecto en la sesión plenaria de fecha 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Remitir el expediente completo al órgano competente en materia de medio ambiente para que, emita la Declaración Ambiental Estratégica, en el plazo de tres meses.

TERCERO. Recibida la Declaración Ambiental Estratégica, se incorporarán a las determinaciones al Plan General de Ordenación Urbanística. Tras la adecuación del instrumento de planeamiento a la declaración ambiental estratégica, cuando las modificaciones afecten sustancialmente a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o bien alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron informes, se deberá abrir un nuevo periodo de información pública. En este caso, cuando se produzca una nueva información pública, el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, remitirá nuevamente el expediente completo, al órgano ambiental, para que este dicte la declaración ambiental estratégica final.

CUARTO. Con posterioridad se remitirá a la Consejería competente en materia de urbanismo, que será el órgano competente para aprobarlo definitivamente de conformidad con el Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

QUINTA. Previa a su publicación se depositará e inscribirá en el Registro Administrativo de instrumentos de planeamiento municipal y en el Registro Autonómico. Asimismo, remitir al Registro Autonómico copia del resumen ejecutivo del citado instrumento de planeamiento.

SEXTA.- Dar cuenta de este acuerdo a la Comisión Informativa de Organización del Territorio y Expansión de este Ayuntamiento en la próxima sesión que celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Real Decreto 2856/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

**INFORME DEL ARQUITECTO REDACTOR DEL PGOU, D. JUAN CARLOS MUÑOZ ZAPATERO, EN
RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL DOCUMENTO DE ADENDA
ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

ALEGACIÓN 1 – ECOLOGISTAS EN ACCION.

Registro de entrada nº 8061 – 1 de Julio de 2016

- CUESTION PREVIA.- Situación jurídica originada por el Recurso a la Resolución de 18 de Junio de 2015 de Sujeción al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU de la Puebla de Cazalla.

- Exposición

Manifiesta que esta Asociación ha recurrido la Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente de 18 de Junio de 2015 de Sujeción del procedimiento de tramitación del PGOU de la Puebla de Cazalla al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, regulado en la Ley 7/2007 GICA, modificada por el Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo, que dispone la conservación de actos y trámites realizados en el procedimiento de evaluación ambiental del PGOU.

Solicitud

Consideran que al estar recurrida dicha Resolución, sin que se haya manifestado o contestado el órgano emisor de la misma, el procedimiento de tramitación del PGOU debe considerarse suspendido.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

Sin entrar en el debate jurídico sobre procedimientos administrativos, no se tiene constancia, ni se ha recibido escrito por parte del órgano emisor de la Resolución, que es el órgano sustantivo de tramitación del expediente ambiental, que el procedimiento ambiental esté suspendido, como consecuencia directa de la presentación del Recurso citado. Con posterioridad a la Resolución, se han mantenido posteriores reuniones con los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente sin que se haya trasladado al Ayuntamiento esta posibilidad.

Para mayor confirmación de que no se considera suspendida la tramitación del expediente, también se ha recibido Escrito de 19 de Abril de 2016, por parte de la Delegación de Medio Ambiente, en el que se insta al Ayuntamiento a completar con documentación adicional el expediente incorporando Adenda al Estudio Ambiental Estratégico, y someterla a periodo de exposición pública, para su posterior remisión al Órgano Ambiental, para proceder a la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica. (El plazo máximo para incorporar esta documentación al expediente es de 3 meses).



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Respuesta de la Alegación

Sin entrar en el debate jurídico sobre procedimientos administrativos, no se tiene constancia, ni se ha recibido comunicación por parte del órgano emisor de la Resolución, que es el órgano sustantivo de tramitación del expediente ambiental, que el procedimiento ambiental este suspendido.

ALEGACIÓN 1.

Incumplimiento de la Legislación Ambiental y de la Ley del Suelo, por no cumplirse estrictamente, en todos sus pasos y contenidos, el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica

Exposición

Manifiesta que la tramitación y el contenido del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, seguido en la tramitación del PGOU, es inadecuado e incumple diferentes contenidos definidos en sucesivas Directrices Europeas, y Leyes Estatales, de directa aplicación, aun cuando el contenido y tramitación del mismo se haya ajustado a lo previsto en las sucesivas Leyes de contenido Ambiental de la Comunidad Andaluza, y que por tanto todo el procedimiento de tramitación del Plan General puede ser considerado nulo de pleno derecho.

Se considera que las modificaciones y documentación adicional y complementaria, introducida en la Adenda para completar la documentación del Estudio Ambiental Estratégico, que ha aprobado el Pleno Municipal, no es suficiente para sujetar el procedimiento ambiental del PGOU seguido hasta la fecha, al procedimiento de Estudio Ambiental Estratégico definido en la legislación Estatal, y recientemente incorporado en la Modificación de la GICA. Esta opinión es totalmente contraria y discrepante con los criterios establecidos por el órgano ambiental la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, a través de su cuerpo legislativo aprobado y en particular de la Instrucción Conjunta del 08/03/2016, para determinar la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la ley 3/2015 de 29 Dic., sobre los procedimientos de Evaluación ambiental estratégica y los instrumentos de planeamiento urbanístico, que define los criterios para sujeción de los procedimientos ambientales en tramitación, a la entrada en vigor de dicha Ley.

Se apoya la opinión del alegante, en que existe una gran y notable diferencia entre el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica EAE aplicables a Planes y Programas, y los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental EIA, aplicables a proyectos de desarrollo. Considera que la ley andaluza Ley //2007 GICA, no desarrollaba correctamente los procedimientos ambientales específicos para el planeamiento urbanístico, regulados en su artículo 40, por no reunir estrictamente los contenidos y procedimiento definidos en la Ley Estatal Ley 9/2006, y por tanto considera que todos los procedimientos de aprobación de planeamiento general seguidos en los últimos años de acuerdo con la GICA son nulos de pleno derecho al no haber incorporado al proceso de tramitación fases de la misma o documentación diferentes que figuraban en la ley estatal que es legislación básica, de obligado cumplimiento aunque no este contenida en la legislación autonómica.

Se apoya el argumento en diversas sentencias del TS sobre planeamiento que ha sido ya aprobado definitivamente, (sentencias del Tribunal Supremo sobre los PGOU,s de Marbella, y Chiclana, en la que se ha fallado en este sentido, considerando los tribunales que la ausencia de determinados



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

contenidos o falta de actos previstos en la Ley de rango estatal, aunque estos no estén regulados de la misma forma en el desarrollo legislativo autonómico, y se haya cumplido correctamente el marco legal autonómico, suponen la nulidad del procedimiento de tramitación del planeamiento en cuestión).

Esta jurisprudencia generada por las sentencias del TS, entra en conflicto con los actos realizados por el Órgano Ambiental competente en estos procedimientos la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, que tras la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo , por el que se modifica la GICA Ley7/2007 de 9 de Julio, y su posterior aprobación como Ley 3/2015 de 29 de Diciembre, se modifica la regulación y tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, (y en particular de los instrumentos de planeamiento urbanístico). Tras la publicación de la Sentencia del TS sobre Marbella , y para aclarar esta polémica se se produce la Instrucción Conjunta de la Dirección general de Prevención y Calidad Ambiental y de la Dirección General de Urbanismo del 08/03/2016, para determinar la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la ley 3/2015 de 29 Dic, sobre los procedimientos de Evaluación ambiental estratégica d ellos instrumentos de planeamiento urbanístico, que define los criterios para sujeción de los procedimientos ambientales en tramitación, a la entrada en vigor de dicha Ley.

En particular en relación con el expediente de la Puebla de Cazalla se emite una Resolución la Delegación Territorial de Medio Ambiente, por la que se acuerda la “sujeción” al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, de los actos previos realizados en el procedimiento ambiental ya realizado conforme a la GICA en la tramitación del PGOU de la Puebla de Cazalla, en base a la Disposición Transitoria Primera.

Los alegantes consideran esta Resolución contraria a derecho, por considerar que si los actos procedimentales y de contenido realizados anteriormente, no son los que determina el nuevo contenido del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, no pueden ser objeto de “sujeción”, (lo que supone la conservación de los actos y tramites ya realizados, aunque deban incorporarse para completar el nuevo procedimiento otros contenidos o tramites).

Defendiendo la posición de que todo el procedimiento es nulo a pesar de la Resolución de la Junta, que han recurrido, consideran que debería reiniciarse desde el principio todo el procedimiento nuevo de la Declaración Ambiental Estratégica, y no se valide ningún acto del procedimiento seguido hasta la fecha.

Por ultimo consideran que los contenidos de la Adenda del Estudio Ambiental Estratégico, no son suficientes a su criterio, ni que están técnicamente justificados, de acuerdo con los contenidos exigibles de acuerdo con la legislación estatal. Fundamentalmente consideran que no se ha realizado en el expediente el tramite inicial de presentación de Documento Inicial Estratégico, junto con un borrador del Plan Urbanístico, ni se ha procedido a la realización de consultas previas a los órganos sectoriales, ni se han considerado al inicio distintas alternativas técnica y ambientalmente viables, ni se ha sometido a exposición publica esta parte del proceso. Además también consideran que las alternativas ambientales, que se valoran y desarrollan en la Adenda tampoco son validas, pues valoran alternativas que no son ambientales sino urbanísticas, y por ultimo tampoco se considera suficientemente valorada la alternativa “Cero”, la no formulación del Plan.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Solicitud

Por lo indicado, se considera que el procedimiento de tramitación del PGOU, no cumple el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, aplicable a figuras de planeamiento general, de acuerdo a las directrices europeas y las Leyes estatales 9/2006 y 21/2013., y se solicita la paralización del expediente, reiniciando el procedimiento de evaluación ambiental desde el inicio del mismo desde la fase previa al Avance y el Documento Inicial Estratégico.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

Existe una gran confusión legislativa, generada por las sucesivas leyes estatales y autonómicas, que han ido produciéndose en los últimos 15 años en relación con los procedimientos de evaluación ambiental, aplicables al planeamiento urbanístico.

Las Directivas europeas, para establecer procedimientos de evaluación ambiental son trasladadas a leyes Estatales, que modifican a las anteriores, y a su vez las comunidades autónomas, modifican sus leyes anteriores al respecto, para adaptarse a las leyes estatales, pero la terminología, conceptos y contenidos, aunque son muy similares en el fondo, son muy diferentes en su denominación y en su formalidad.

Así lo que la Ley Estatal 9/2006 define como contenido general del procedimiento de evaluación ambiental, utiliza unos nombres y denominaciones que la posterior Ley Andaluza 7/2007(GICA), no utiliza ni desarrolla, sino que mantiene los propios de las anteriores leyes autonómicas. Así lo que en la Ley 9/2006, se denomina "Informe de Sostenibilidad Ambiental", que debe elaborar el promotor del Plan Urbanístico, en la GICA, se define como "Estudio de Impacto Ambiental", posteriormente la Ley 9/2006 define la necesidad de "celebración de consultas", que es equivalente en la GICA al proceso de Información Pública, al que se somete el EIA, después la Ley 9/2006 define la "elaboración de la Memoria Ambiental" que debe decidir la administración autonómica quien lo elabora, y que en la GICA, se denomina "Informe previo de Valoración Ambiental" y que anteriormente se llamaba la Declaración Previa de Impacto Ambiental, que define la validez del estudio de Impacto Ambiental y las determinaciones del mismo u otras que debe incorporar el planeamiento antes de su aprobación definitiva, y después la ley Estatal propone otros procedimientos más, que no es necesario alargar mas , que tampoco son desarrollados exactamente de la misma forma por la GICA.

También el artículo 8 de la Ley Estatal 9/2006, introduce como contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental, (Equivalente al Estudio de Impacto Ambiental), la necesidad de que se evalúen diversas alternativas ambientales entre ellas la "alternativa cero", (la no formulación de planeamiento). Esta determinación no se traslada a la GICA, en el contenido del Anexo II B contenido de los EIA para planeamiento urbanístico, quizá conscientemente considerando que la necesidad de formulación de un Plan General, no puede condicionarse como alternativa posible negativa. Este es uno de los defectos de forma objeto de polémica. También en el Artículo 8, se establece la necesidad de incorporar al Informe de Sostenibilidad Ambiental (EIA), un resumen no técnico del contenido. Esta determinación si se recoge en el Anexo II.B de la GICA, como documento de Síntesis que incorporan los Estudios de Impacto Ambiental, con la finalidad de facilitar su comprensión en el proceso de exposición pública.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

En resumen una gran diferencia de contenido denominaciones y procesos entre ambas Leyes, que genera indeterminación, y las distintas posiciones encontradas que son objeto de esta polémica

Posteriormente se publica la Ley Estado Ley 21/2013 de 9 de Diciembre de evaluación ambiental, y en consecuencia y como reacción, la Junta de Andalucía, adapta y reforma la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, mediante el Decreto ley 3/2013, que establece un nuevo procedimiento para la evaluación ambiental, ahora llamada “estratégica” del Planeamiento. (que por cierto es totalmente incoherente y desvinculada con el propio procedimiento de tramitación del planeamiento que establece la legislación urbanística). Esta reforma de la GICA, contempla en su Disposición Transitoria Primera, algo tan necesario, como el procedimiento para que puedan conservarse, o “sujetarse jurídicamente” los actos previos de tramitación, de los instrumentos de planeamiento en distintas fases de tramitación, debiendo ser por tanto el órgano ambiental competente el que valide o no los actos de tramitación anteriores, y con ese fundamento se ha emitido por la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente la “Resolución de Sujeción”, del procedimiento de tramitación del PGOU de la Puebla de Cazalla, de fecha 18/06/2015.

Con posterioridad a la vista de la polémica suscitada con la sentencia del TS, sobre el PGOU de Marbella, en relación con la validez de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, de actuaciones anteriores a la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo por el que se modifica la GICA, se produce la Instrucción Conjunta de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, y de la Dirección General de Urbanismo al objeto de aplicar la Disposición Transitoria Primera de la Ley3/2015 de 29 de Diciembre para los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

En dicha Resolución se establecen nuevos criterios por parte de la Junta de Andalucía, sobre la “sujeción” “de los actos ya realizados en los distintos procedimientos de evaluación ambiental del planeamiento, en función de que se haya producido o no el Informe de Valoración Ambiental Definitivo, o en el procedimiento se haya emitido el Informe Previo de Valoración Ambiental, como es nuestro caso.

De acuerdo con esta “Instrucción”, el órgano ambiental, competente, la Consejería de Medio Ambiente, deberá realizar un análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental en tramitación, antes de la formulación de la declaración ambiental estratégica final, para la incorporación de elementos o contenidos que no han podido ser objeto de análisis durante la vigencia de la normativa anterior. El órgano ambiental tras ese análisis de documentación obrante en el expediente, si considera que es necesaria información adicional, para dar cumplimiento a los nuevos contenidos incorporados al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, solicitará al promotor del planeamiento, la documentación adicional precisa, o la subsanación o repetición de nuevos actos del procedimiento. Tras la recepción de la información adicional que completa el expediente el órgano ambiental deberá formular la Declaración Ambiental Estratégica.

De acuerdo con la “Instrucción”, será el órgano ambiental quien determine el contenido de la “Información adicional”, para poder formular la Declaración Ambiental Estratégica, debiendo estar esa solicitud de información adicional presidida por el principio de proporcionalidad, en aras de conseguir el fin propuesto que es la formulación de la Declaración.



AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA (Sevilla)

Hay que reseñar también que la Sentencia del TS sobre Marbella y el resto de jurisprudencia, en la que se apoya el alegante son por lo que parece sobre planes generales ya aprobados definitivamente que fueron tramitados con el procedimiento anterior a la reforma de la GICA, y aquí si puede haber interpretación de nulidad, por no haberse producido adaptación del contenido y la tramitación al nuevo procedimiento, pero en el caso que el procedimiento de tramitación no este terminado como es nuestro caso, cabe la subsanación y corrección del mismo , y es el supuesto que recoge la Instrucción de la Junta de Andalucía, para que puedan conservarse, o “sujetarse jurídicamente” los actos previos de tramitación, de los instrumentos de planeamiento en distintas fases de tramitación.

Como conclusión de todo este complejo proceso, hay que distinguir dos ámbitos diferenciados de conflicto.

Validez jurídica del procedimiento.

Por un lado el jurídico, sobre la formalidad y validez jurídica del procedimiento, que puede ser completado mediante informe jurídico del Secretario municipal, y que puede ser objeto de opiniones jurídicas encontradas, como las que trasladan los alegantes en contraposición a las que mantiene la Administración responsable en el procedimiento , que es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que viene manifestando criterios y resoluciones, a las que salvo que exista sentencia judicial en contrario, debe someterse el Ayuntamiento como administración promotora del expediente.

En la Resolución de Sujeción, de 18/06/2015 se establece la fase correspondiente al nuevo procedimiento en que se “sujeta” el expediente de La Puebla de Cazalla.

Posteriormente, en desarrollo de la Instrucción Conjunta de 08/03/2016, se han recibido nuevas instrucciones al respecto, emitidas por la Consejería de Medio Ambiente, mediante la “solicitud de información adicional”

A tal efecto se ha recibido escrito de la Delegación Territorial de Medio Ambiente de fecha 19/04/2016, en el que se traslada que, a la vista de la Información disponible en el expediente del PGOU de la Puebla de Cazalla, y para desarrollar la citada “Instrucción”, que ya tiene en consideración la jurisprudencia del TS, se realiza “solicitud de Información adicional”. Esta información adicional debe incorporar: valoración de alternativas entre las que se debe incluir la alternativa cero, identificación de impactos relacionados con el cambio climático, y medidas correctoras en relación con el cambio climático. Además se debe incorporar el documento de Resumen no técnico del Estudio Ambiental Estratégico.

A partir de esa “solicitud de información adicional” se ha elaborado por el Ayuntamiento una nueva versión corregida del Estudio de Impacto Ambiental aprobado inicialmente, que tenga la consideración y contenidos nuevos, como “Estudio Ambiental Estratégico”, previstos en el Decreto Ley 3/2015 de 3 de Marzo y la Ley 3/2015 de 29 de Diciembre, y requeridos por el órgano ambiental como información adicional. Este nuevo documento se ha sometido a aprobación plenaria y a proceso de exposición pública. (Art.40, 5 .J de la GICA modificada en Decreto Ley 3/2015).Sus contenidos y valoraciones han sido trasladados al documento de planeamiento, que también ha sido objeto de aprobación provisional, no siendo necesario un nuevo proceso de exposición pública, puesto que los cambios introducidos en el mismo, no tienen consideración de sustanciales sobre la ordenación estructural, tal y como se ha recogido en el Pleno Municipal.



AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA (Sevilla)

Tras el análisis y contestación de las alegaciones de carácter ambiental formuladas, en este caso la alegación objeto de este Informe, se trasladara el expediente al órgano ambiental que deberá formular la Declaración Ambiental Estratégica, plazo máximo 3 meses, (Art.40, 5 .L de la GICA modificada en Decreto Ley 3/2015). y tras su formulación , remisión de la misma al órgano responsable de la tramitación administrativa, el Ayuntamiento, que a su vez trasladara el instrumento de planeamiento y el estudio ambiental estratégico, así como la Declaración Ambiental Estratégica al órgano sustantivo para la Aprobación Definitiva del Planeamiento.

En el supuesto de que la Declaración Ambiental Estratégica incluyera nuevas determinaciones a incorporar al documento de planeamiento, sería necesario realizar una nueva Aprobación Provisional del documento de planeamiento, y volver a ser remitido al órgano ambiental para que emitiera la Declaración Ambiental Estratégica Final. Art.40, 5 .M de la GICA modificada en Decreto Ley 3/2015)

Contenidos técnicos.

En segundo término, el correspondiente a “contenidos técnicos” nuevos a incorporar o añadir al Estudio de Impacto Ambiental, para que incorpore los contenidos regulados en la GICA Modificada por la Ley 3/2015, para el Estudio Ambiental Estratégico, se ha desarrollado en el nuevo documento sometido a aprobación plenaria y a exposición pública, el contenido específico de la “solicitud de información adicional” del órgano ambiental de la Junta, que de modo resumido desarrolla los siguientes nuevos contenidos:

- a) Valoración de alternativas urbanísticas y ambientales, con Inclusión de la alternativa cero, (no formulación del plan), en el estudio ambiental de alternativas de planeamiento.(art.8 de ley 9/2006 de 29 de Abril).
- b) Valoración de la incidencia sobre el cambio climático de la propuesta del planeamiento, y medidas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.(cambios introducidos en el Anexo II B de la GICA, por el Decreto Ley 3/2015, que introduce apostillas muy generales sobre la incidencia sobre el cambio climático, al contenido del Estudio de Impacto Ambiental para instrumentos de planeamiento).
- c) Documento de Resumen No Técnico, del Estudio de Impacto Ambiental Estratégico, para su fácil comprensión en el proceso de información pública. (Art.8 de ley 9/2006 de 29 de Abril) (cambios introducidos en el Artículo 40 de la GICA, por el Decreto Ley 3/2015). Este resumen no técnico, es equivalente al apartado de “Síntesis”, que ya se incluye en el documento existente del Estudio de Impacto Ambiental. (Anexo II.B de la GICA, antes de su modificación).

A.- SOBRE LA EVALUACION DE LAS ALTERNATIVAS DE CRECIMIENTO, Y EL MODELO URBANISTICO Y LAS ALTERNATIVAS AMBIENTALES ESTUDIADAS

En el Apartado 3.1.1 “ALTERNATIVAS ESTUDIADAS” del documento EAE se justifica que criterio base se sigue para el desarrollo urbanístico y sobre el cual pivotan las distintas alternativas estudiadas en la valoración ambiental.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Así pues, teniendo en cuenta las directrices supramunicipales y respetando la evolución histórica del propio municipio (morfología urbana, razones topográficas y paisajísticas del emplazamiento urbano, dimensionado, limitaciones sectoriales, etc.) las distintas propuestas de nueva ordenación evaluadas durante todo el proceso de redacción del PGOU parten de un criterio básico común de mantener la ciudad compacta donde se concentre la población evitando la formación de núcleos dispersos, planteamiento en consonancia con el modelo territorial general existente en Andalucía.

Este modelo de ciudad compacta es el que viene recogido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía –POTA-. Esta forma de distribución de la población de manera concentrada en ciudades o villas alrededor de los núcleos urbanos actuales cabe considerarse como el más aceptable desde el punto de vista ambiental en cuanto a su relación con el entorno rural, o al menos sin impactos apreciables, al reducirse la necesidad de desplazamientos, minimizar el consumo de recursos al concentrar las infraestructuras y servicios, etc.

Las cinco alternativas estudiadas corresponden con propuestas de crecimiento acordes con el criterio básico referido de mantenimiento de ciudad compacta, habiendo estado sometidas tres de ellas (Alternativa 1, Alternativa 3 y Alternativa 4) durante el proceso de redacción del Plan General primeramente a Aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento, máximo órgano representativo de la voluntad de los ciudadanos de La Puebla de Cazalla, y después sometidos a Periodos de Exposición Pública y Participación Ciudadana en la que todos los ciudadanos han podido aportar sus sugerencias o realizar las alegaciones que hayan considerado oportunas.

En el apartado 3.1.2 “DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS ESTUDIADAS” del documento EAE se realiza un estudio técnico-urbanístico y ambiental sobre la viabilidad de las cinco alternativas propuestas.

Dicho estudio se realiza tanto a nivel territorial, donde las cinco alternativas presentan bastantes similitudes, como a nivel de ordenación urbana donde se presentan actuaciones con posible incidencia ambiental y que han de ser consideradas individualmente: Tratamiento de las áreas inundables del río Corbones situadas al este del núcleo urbano; Enfoque del sistema de espacios libres de Parques y Jardines, que repercute directamente en la calidad de vida de la población y sirve a su vez como medida de mitigación frente al cambio climático (existencia y ampliación de cubierta vegetal); Diseño de la red viaria urbana. Análisis de la problemática y propuestas de mejora que eviten desplazamientos rodados innecesarios como medida de adaptación frente al cambio climático; y Grado de Antropización del suelo, equilibrio entre las necesidades de suelo para el desarrollo de la actividad humana y la ocupación del suelo rural (desarrollo sostenible).

El documento de EAE realiza un análisis cuantitativo de la ocupación máxima de suelo por el desarrollo urbano de cada alternativa y detalla un análisis cualitativo en la que se valora la incidencia y repercusión ambiental de todos los aspectos recogidos en cada propuesta.

Con respecto a lo recogido en la Alegación:

Necesidad del PGOU



AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA (Sevilla)

Hay que reseñar que el planeamiento urbanístico sienta las bases para regular el crecimiento y desarrollo futuro y no es obligatoriamente una imagen de la ciudad futura.

Un Plan General no debe entenderse exclusivamente, como al parecer se desprende del texto de la propia Alegación, como una mera propuesta para el exclusivo desarrollo inmobiliario. Un Plan General viene a proponer de manera equilibrada dar respuesta entre otros factores a:

Una ordenación coherente de la ciudad existente, realizando propuestas internas viables técnica y económicamente, guardando equilibrio adecuado con los crecimientos futuros que vengán a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. En ello también incide la ordenación viaria, cuyo planteamiento tiende a minimizar los desplazamientos rodados con beneficio directo sobre el medio ambiente y el cambio climático.

Racionalizar y dar gestión adecuada a los suelos con fines públicos (parques, dotaciones, etc.), es decir, un parque no es solo un “dibujo verde” en un plano, hay que gestionar ese suelo (propiedad), urbanizarlo y proponer un mantenimiento sostenible (financiado) desde los propios recursos generados por el PGOU

Cubrir las necesidades existentes, sirva como ejemplo el tratamiento de las áreas inundables en zonas urbanas.

Alternativa 0 – No realización del Plan

El documento de Evaluación Ambiental del Planeamiento de los Planes Generales no ha de entenderse como un instrumento fiscalizador del mismo. En la descripción de la Alternativa 0 se recogen las conclusiones de la situación actual del planeamiento general vigente (conjunto de las NNSS-96 + AdP) detalladas en la Memoria de Ordenación del PGOU en su Capítulo 1, donde se realiza un análisis exhaustivo estudiando el parque de viviendas (existentes y vacías), localización de las mismas (zonas urbanas y áreas no desarrolladas), necesidades de suelo productivo, etc.

Tal como marca la legislación el estudio de la Alternativa 0 valora los aspectos que inciden técnica y ambientalmente en su propuesta de ordenación: nivel de ocupación prevista de suelo, existencia o no de soluciones a riesgos ambientales (zonas inundables), mejora general del medio ambiente y enfoques frente al cambio climático (consecución y materialización de más de espacios libres de parques y jardines y aumento de la cobertura vegetal; disminución de los desplazamientos rodados, etc.)

Crecimiento a largo plazo / Suelos al Norte de la Autovía A-92

Las últimas modificaciones de la legislación urbanística autonómica –LOUA- van encaminadas a que los Planes Generales se enfoquen a una programación de dos periodos de ocho años cada uno y no en dos cuatrienios como tradicionalmente se han estado enfocando. Estos tiempos son más coincidentes con la realidad procedimental de la mayoría de los municipios andaluces (las mismas NNSS de La Puebla de Cazalla fueron aprobadas en 1996).



AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA (Sevilla)

El propio PGOU establece unos requerimientos claros sobre colmatación de la ciudad existente para que los procesos en suelos clasificados como urbanizables sectorizados y no sectorizados puedan iniciarse

Por todo ello se considera más que adecuado mantener la clasificación de los terrenos al norte de la Autovía A-92 como suelos no urbanizables como áreas más adecuadas para el crecimiento de tejido productivo del municipio a largo plazo.

B.- SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS FRENTE AL CAMBIO CLIMATICO.

En referencia a los planteamientos recogidos frente al cambio climático la Alegación hace referencia al Anexo IV de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental (LEA13) en una interpretación muy generalista de su contenido en relación con los recogidos en la Ley autonómica 7/2007, de 9 de junio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA) y sus posteriores modificaciones.

También la Alegación hace mención subjetiva al “Acuerdo de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana”.

Durante la redacción de la Adenda de Contenido Ambiental, refundida en el documento de Estudio Ambiental Estratégico, se mantuvieron reuniones con los técnicos de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para completar el enfoque que se habría de dar a los contenidos. En las mismas indicaron que los contenidos genéricos referidos en la “Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana” no había completada a nivel legislativo con Reglamentos o Guías específicas, adaptadas a las coordenadas territoriales de nuestra comunidad, que facilitasen la implantación de medidas concretas. Así, a modo orientativo, remitieron a “Manual de planeamiento urbanístico en Euskadi para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático” (editado por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco) y a “Medidas para la Mitigación y la Adaptación al Cambio Climático en el planeamiento urbano” (editado por la Federación Española de Municipios y Provincias –FEMP-), cuyas directrices han sido consideradas en la redacción de la Adenda.

Respuesta de la Alegación

Sin dudar de la capacidad profesional de los legisladores autonómicos y de los jueces del Tribunal Supremo, parece difícil de entender por el ciudadano común, como se puede llegar a enmarañar de esta forma, el proceso de tramitación de un Plan General, por la incorporación o no al procedimiento, de datos o contenidos tan poco definidos y tan difícilmente cuantificables, o de importancia relativa, en la toma de decisiones de carácter urbanístico que es lo que a fin de cuentas desarrolla un Plan General, como para que se eternice el procedimiento de aprobación del Plan General de esta forma, provocando sin ningún género de dudas un enorme perjuicio a los ciudadanos de este municipio, que lo que requieren y demandan es la aprobación definitiva del PGOU, en un plazo razonable, y en un contexto de necesaria seguridad jurídica, para poder desarrollar el mismo.. También se debería de reflexionar, sobre si es necesario generar un retraso tan considerable en el objetivo común de los ciudadanos del municipio de aprobar el planeamiento general, como supondría la vuelta completa al inicio del procedimiento ambiental, sabiendo que se cuenta ya, con los informes favorables preceptivos del órgano ambiental y de los organismos sectoriales, correspondientes a la fase de tramitación en que se encuentra el PGOU.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

La posición o valoración de los alegantes respecto a la bondad o desacierto en la propuesta de ordenación del PGOU es claramente negativa, por considerar que el plan plantea una propuesta de clasificación del suelo excesiva, y no consideran válidas las razones y justificaciones que han generado esa propuesta. Esta opinión, como la contraria puede ser respetable, pero la alegación parece que en lugar de plantear en positivo propuestas alternativas de ordenación urbanística, sobre todo se fundamenta en la formalidad del procedimiento de tramitación ambiental, sobre contenidos documentales o procedimientos administrativos, que no son la pieza fundamental del asunto, el procedimiento ambiental es complementario al proceso urbanístico de formulación del Plan, y este lleva muchos años de compleja y larga tramitación, con todas las garantías legales y con una amplia difusión y participación ciudadana, que es difícil de justificar se deban dejar sin efecto, y provocar el reinicio desde la fase de avance, de todo el procedimiento, por unas cuestiones de formalidad, que pueden ser subsanadas con otros criterios más razonables y justificados en base al criterio de proporcionalidad, que es el que ha aplicado la Junta de Andalucía, en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3/2015 de 29 de Diciembre, para resolver los procedimientos en curso, tras la entrada en vigor de esta Ley, y que se vuelve a desarrollar en la Instrucción Conjunta de 08/03/2016, y que salvo que exista otra resolución contraria del Órgano Ambiental, debe desarrollar, como así se ha hecho, por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, para completar el largo proceso de formulación y tramitación del Plan general de Ordenación urbana.

Con objeto de garantizar la mayor seguridad jurídica al instrumento de planeamiento, y ajustar el procedimiento de tramitación del plan y del EAE, a la Ley 3/2015 de 29 de Diciembre, y a la Instrucción conjunta de 08/03/2016 de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a la "solicitud de información adicional" emitida por el órgano ambiental responsable del procedimiento ambiental, y en base a todo lo expuesto, se considera que debe **DESESTIMARSE la alegación.**

ALEGACIÓN 2. Ausencia de notificación del Informe sobre Alegaciones, presentadas al documento de Aprobación Provisional Primera.

Exposición

Manifiesta que el alegante no ha recibido contestación ni notificación del Informe sobre la Alegación que presento en el anterior trámite de aprobación provisional, que fue parcialmente desestimada, y se reitera en las mismas alegaciones formuladas en relación con el contenido urbanístico del Plan General, relativas al dimensionamiento del crecimiento, a la desprotección de algunos elementos o zonas del suelo no urbanizable, a las Áreas de Incremento de aprovechamiento, y a la protección y regulación de Vías Pecuarias.

Respuesta de la Alegación

Se desconoce por el técnico que suscribe si se ha dado traslado del Informe sobre alegaciones, formuladas al documento del PGOU en la fase de Aprobación Provisional Primera, redactado con fecha de Mayo de 2016.

En cualquier caso se adjunta el contenido de dicho Informe de alegaciones, relativo a las cuatro alegaciones de contenido urbanístico que se vuelven a reclamar en la presente alegación, para que puedan ser trasladadas a los alegantes.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

ALEGACIÓN SEGUNDA Sobre los criterios de dimensionamiento y de crecimiento previstos en el PGOU.

Exposición

Considera el alegante que la propuesta de clasificación de suelo del PGOU, carece de racionalidad y no obedece a las necesidades reales de la población.

Considera que existe un incremento desproporcionado del suelo urbanizable sectorizado y fundamentalmente del no sectorizado, respecto al suelo urbano existente y considera que las previsiones de clasificación de suelo urbanizable no deben contemplar una programación más lejana que el plazo de 8 años, considerando que un PGOU no debe hacer planificación a medio largo plazo. Considera que la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado condiciona el desarrollo futuro de la población, considerando que esta clasificación es irreversible, y por tanto da por hecho cerrado y cierto que este suelo ha de transformarse urbanizarse y edificarse en el periodo de 8 años.

Considera que el incremento del número de viviendas propuesto por el PGOU es desproporcionado e injustificado respecto a las pautas de y parámetros de incremento residencial de los últimos años. En la justificación de esta valoración negativa, se incorporan y computan como viviendas previstas y programadas de facto por el Plan, las viviendas que el alegante incorpora con sus propios cálculos y criterios, como capacidad efectiva del suelo urbanizable no sectorizado.

Considera también que es desproporcionado e innecesario por no estar justificado en la demanda real de actividades productivas, el incremento de suelo clasificado para usos productivos industriales y terciarios, en suelo urbano consolidado y suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado.

Por ultimo considera que el PGOU, debe dar prioridad a la protección del medio rural y a la preservación de los valores del suelo no idóneo o innecesario para atender las necesidades de transformación urbanística. Y a tal efecto justifica que el suelo en situación "rural", incluso el suelo no urbanizable común tiene un valor ambiental, y aunque se reconoce que la ordenación urbanística, puede atribuir al suelo un destino, que posibilite su transformación de suelo rural a suelo urbanizado, (mediante la urbanización), pero con una limitación, " al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, evitando la especulación, y preservando el resto del suelo rural" Art.20.1 TRLSRU 2015.

Solicitud

Por lo expuesto, se solicita que se rectifiquen los criterios de clasificación del PGOU, reduciendo las superficies de suelo clasificado,

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

La alegación tiene por objeto la defensa y preservación del suelo no urbanizable común que rodea el entorno del núcleo urbano existente, de los posibles procesos de expansión y urbanización de la ciudad, entendiéndose que estos suelos actualmente de uso agrícola tiene valores ambientales a



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

conservar, (aunque no sean valores singulares, sino comunes), y que no deben ser ocupados por la ciudad ni urbanizados, si no es en el supuesto de una necesidad expresa concreta y totalmente justificada de necesidades de expansión urbana de la ciudad existente, bien para construir nuevas viviendas, que no se puedan construir en el interior del núcleo urbano ya existente, o para incrementar nuevas dotaciones necesarias, o bien para ubicar nuevas actividades productivas industriales o terciarias.

Este criterio general que se define en la legislación urbanística es también compartido como objetivo general por la corporación y por el equipo redactor. Donde puede existir discrepancia es en la aplicación concreta de esos principios y objetivos generales, a la ordenación urbanística específica de La Puebla de Cazalla.

A. En primer lugar hay que considerar el concepto de “suelo rural” definido en la legislación urbanística estatal TRLS.08 art.12.2, que contempla dos situaciones básicas de suelo rural: a) el que debe preservarse de la transformación urbanística por ser de especial protección por legislación sectorial, o aquel otro que por sus valores concretos también deba ser preservado del proceso urbanizador, por la planificación territorial y urbanística; y b) el que se prevea o permita su paso a suelo urbanizado, hasta que termine el proceso de urbanización. Estos supuestos se desarrollan con más precisión en el Art.46 de la LOUA.

Lo que se define con claridad por la Ley estatal, es que hay dos tipos de suelo rural, el que debe ser preservado en cualquier caso del proceso urbanizador, (el que se puede denominar protegido por valores específicos), y el resto que no tiene esos valores concretos y específicos, y que seguirá siendo suelo rural, y manteniendo los valores comunes que pueda tener de carácter agrícola ambiental o de paisaje, hasta que no se proceda a su urbanización, cuando así lo necesite la ciudad y sus habitantes para satisfacer sus necesidades “urbanas”. Pero este suelo si puede ser transformado. Mientras tanto desempeña su función “rural” a todos los efectos.

En la argumentación de la alegación, parece que se confunde este concepto, cuando se valora que la determinación del PGOU de clasificación de suelo urbanizable, y en particular la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, presupone de manera inmediata y vinculante sin más, la urbanización directa de ese suelo y su transformación de suelo rural a suelo urbanizado. Y así en las valoraciones cuantitativas de la cantidad de suelo previsto y de la capacidad de viviendas previstas por el PGOU, se incluyen como parte del sumatorio, las superficies de suelo urbanizable no sectorizado, e incluso incorpora “futuribles viviendas”, que no están previstas ni recogidas en el planeamiento, y que se deducen con criterios numéricos meramente especulativos..

Hay que dejar claro, en base al contenido del citado artículo, que el hecho de la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, no supone su transformación de “suelo rural”, a “suelo urbanizado”, y por tanto la pérdida de los posibles valores ambientales de ese suelo agrícola, en contraposición a la aparición de nuevos valores sociales y ciudadanos, de ese suelo, si efectivamente se urbaniza y se transforma en “ciudad”. Para que esa transformación y sustitución de valores se produzca, tienen que producirse otros hechos, circunstancias y procedimientos, que son los que se recogen en el contenido de la LOUA, para poder desarrollar urbanísticamente estos suelos, así como en el régimen de propiedad de esta categoría de suelo, que es exactamente el mismo que el del suelo no urbanizable, hasta que no se produzcan esas circunstancias.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

La funcionalidad en la ordenación urbanística que la legislación confiere a la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado, es la de señalar reservas de suelo a largo plazo, para definir las estrategias de expansión futuras de la ciudad, predefiniendo los suelo próximos más idóneos para su integración coherente en una estructura urbanística completa del territorio circundante y con una proyección temporal de largo plazo. No se define ningún contenido de ordenación urbanística concreta, (usos del suelo, aprovechamientos, densidades, etc. El contenido básico de esta clasificación es el de definir usos incompatibles o no deseados en esa visión de futuro de la ciudad, y que además se completa con “las condiciones para proceder a su sectorización y que aseguren su adecuada inserción en la estructura urbana”, (Art.10.1.A,e LOUA). Si no se producen esas condiciones y circunstancias (que el municipio necesite crecer sobre ese suelo por razones y causas prefijadas), no se produce la transformación del suelo, que seguirá siendo “rústico” a los efectos legales y a los efectos prácticos y de su funcionalidad. Además, evidentemente estos suelos no se “programan” por el planeamiento en el periodo de vigencia temporal del PGOU, sino que es un instrumento de planificación atemporal, no vinculado a un plazo, (en la legislación urbanística anterior se utilizaba la denominación de “urbanizable no programado”), sino a circunstancias de necesidad de su transformación

Por tanto, hay que resumir, que la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, no supone transformación alguna del suelo “rural” en suelo “urbanizado”, y por tanto no existe cambio de su utilidad agrícola, ni cambio del régimen de propiedad sobre el mismo, que es el correspondiente al suelo no urbanizable, ni tampoco entendemos, pérdida de los valores “ambientales “de este suelo.

La posibilidad de que en un futuro no a medio plazo , sino a largo plazo, se pueda producir transformación urbanizadora del mismo, esta condicionada, a que se produzcan una serie de condiciones, que así lo justifiquen, fundamentalmente basadas en las nuevas necesidades urbanas que pueda demandar la población, y siempre que esas necesidades ya no se puedan canalizar en el resto de suelos ya “programados” en otras categorías de suelo, por el hecho de que estos suelos ya se hayan completado y sea necesario generar nuevo suelo. Si esa circunstancia no se produce, no se “activa” el suelo urbanizable no sectorizado, siendo por tanto el mecanismo o llave para su activación la necesidad de “satisfacer las necesidades que lo justifiquen” (Art.20.1 TRLSRU 2015), y esta decisión que debe tomar el Ayuntamiento, se debe basar evidentemente en el interés público, y estar justificada, en necesidades definidas u objetivables.

En la memoria de ordenación del PGOU, se definen los objetivos urbanísticos que justifican la necesidad de clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de estas reservas de suelo, y la funcionalidad a largo plazo que pueden desempeñar en la futura estructura urbana. En algunos casos su hipotético desarrollo, se utiliza para poder genera piezas importantes y necesarias de la estructura urbana futura, como son las rondas de circunvalación por el suroeste, que no se pueden gestionar y ejecutar utilizando solo el recurso de ordenación de los suelos urbanos o urbanizables sectorizados previstos en el planeamiento vigente. En otros casos se justifica la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado, para proceder a la desclasificación de suelos ya clasificados por le planeamiento vigente como Suelo Urbano Sectorizado, restringiendo así el derecho privado a la urbanización de suelo.

En todos los casos se establece un control y condicionante claro a su activación y urbanización, (Fichas de las Normas Urbanísticas), basado en la aparición de circunstancias objetivas de necesidad de generar nuevo suelo, por el hecho de que se hayan consolidado por la urbanización, el resto de sectores de suelo urbanizable sectorizado, y por tanto sea una necesidad real, y un objetivo basado en el interés



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

público, la oportunidad para su sectorización, (la sectorización evidentemente puede ser parcial de solo una parte de ese suelo), y no un acto de voluntad o interés particular, que pueda generar una reducción innecesaria del suelo rural.

B. En segundo lugar hay que valorar de forma más objetiva y realista las cifras reales de suelo clasificado que puede ser objeto de transformación urbanizadora, de acuerdo con la propuesta de ordenación, y dentro de los plazos y programación del Plan General, y ponerla en relación en primer lugar con el planeamiento vigente que es objeto de sustitución, y en segundo lugar con la referencia objetivable para valorar la idoneidad de los crecimientos urbanos de los instrumentos de planeamiento que establece la Norma 45 del POT, (que lógicamente desarrolla y establece criterios objetivos y cuantificables, en relación al objetivo genérico definido en el Art.20,1,^a del TRLSRU 15, citado por el alegante. También habrá que valorar la proporción de suelo urbanizable nuevo que clasifica y programa el Plan, y que por tanto contempla transformar y urbanizar, perdiendo su función rural, en relación con la superficie total de suelo del término municipal que se clasifica como suelo no urbanizable, y sobre la que se establece la preservación y protección de sus valores agrícolas, forestales, paisajísticos y medioambientales.

En los cuadros resumen de la Memoria de Ordenación del PGOU, relativos a clasificación de suelo, y al número total de viviendas, se comparan las cantidades de suelo clasificado en las distintas categorías entre el planeamiento vigente y el nuevo Plan General. (Se adjuntan Cuadros MO PGOU).

Respecto al planeamiento vigente, las NNSS y la adaptación a la LOUA:

Se reduce la superficie total de Suelo Urbano, (Consolidado, más No Consolidado), de 1.731.103 m² a 1.613.882 m². Se reduce un 6,77%.

Se reduce la superficie total de Suelo Urbanizable, (Ordenado más Sectorizado), de 743.436 m² a 694.556 m². Se reduce un 6,60%.

Se reduce la superficie total de Suelo No Urbanizable, (Protegido y de régimen común), de 185.664.728 m² a 184.795.398 m². Se reduce un 0,47%.

Y por último se amplía la superficie total de Suelo Urbanizable No Sectorizado, (que tiene a los efectos funcionales y jurídicos consideración de suelo rural), en 904.150 m². No existe esta clasificación en el planeamiento vigente.

La propuesta del Plan por tanto reduce las previsiones (programación en el periodo de vigencia del Plan), de desarrollo y transformación urbanizadora de suelo del planeamiento vigente, y por tanto ajusta las necesidades de suelo a la situación real de demanda del municipio, y canalizándola sobre suelos que ya tienen unos ciertos derechos consolidados y son piezas integradas y funcionalmente ajustadas a la estructura urbana. (Evidentemente excluimos en esta valoración el suelo urbanizable no sectorizado, que no es objeto de ordenación ni programación por el PGOU).

Dentro del suelo urbanizable ordenado se mantienen 3 sectores de uso global residencial, que ya cuentan con ordenación pormenorizada, se integran en la estructura urbana, y sobre los que resultaría complejo y poco justificado plantearse su desclasificación. Y sobre el suelo urbanizable sectorizado se añaden por el PGOU 2 nuevos sectores de uso residencial de escaso tamaño, que sirven para completar bordes urbanos sin rematar, y que completan la oferta de suelo precedente. Por último en suelo urbanizable sectorizado se mantiene un gran sector de suelo de uso industrial (entre el



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Corbones y la A-92), que ya cuenta con esta clasificación por el planeamiento municipal vigente, y que aunque no tenga expectativas inmediatas de desarrollo, pues el Plan da prioridad a la reforma interior de los suelos incluidos en el suelo urbano no consolidado, no se ha considerado oportuno desde el punto de vista del respeto a los derechos consolidados, su desclasificación, como así si se ha realizado en el otro sector situado en la margen contraria de la A-92, que no debe de desarrollarse hasta que se urbanice el primero. Este suelo representa más de la mitad de la superficie del suelo urbanizable ordenado y sectorizado. Pero la posibilidad de su desclasificación no se considera viable por las razones de seguridad jurídica expuestas. En cualquier caso seguirá siendo un “suelo rural”, en su régimen jurídico y en su función territorial y ambiental (suelo de cultivo), hasta que no se produzca su urbanización, cuando sea necesaria esta transformación.

Si consideramos las previsiones de construcción de nuevas viviendas y el posible incremento poblacional se obtienen resultados también bastante ajustados, entre la capacidad de viviendas del planeamiento vigente y el nuevo Plan. En la actualidad existen 5.336 viviendas y una capacidad añadida de 336 nuevas viviendas en solares en el suelo urbano consolidado. En el suelo urbano no consolidado el PGOU contempla una capacidad máxima de 357 viviendas, lo que supone un incremento del 6,66% respecto al número de viviendas existente. En suelo urbanizable la capacidad máxima residencial es de 1.157 viviendas, lo que supone un incremento de capacidad del 21,68% respecto a las existentes. El total de ambas clasificaciones supone un incremento de la capacidad residencial respecto al parque actual del 28,34%, que se encuentra dentro de los límites razonables de incremento de capacidad residencial previstos en la legislación urbanística. En cualquier caso la capacidad máxima del Plan no significa que se vaya a producir la colmatación de la misma, en el periodo de vigencia de 8 años, pues los criterios de programación del planeamiento general han cambiado, contemplándose periodos de desarrollo de los procesos urbanísticos con mayores plazos temporales, y por tanto la necesaria ampliación de la vigencia de los planes a plazos mayores. Las necesidades concretas de cada momento, definirán el ritmo de consolidación de esa capacidad residencial.

Si comparamos la capacidad de vivienda del PGOU, respecto al planeamiento vigente también se puede comprobar que la variación es muy escasa. El PGOU reduce el número de viviendas previstas en suelo urbano no consolidado de 403 a 357. Y amplía la capacidad en suelo urbanizable de 690 a 1.157 viviendas. En el conjunto se produce un incremento de 6.765 a 7.186 viviendas, (421 viviendas), lo que supone una variación porcentual del 6,22%. La mayor parte de las viviendas nuevas previstas por el PGOU, proceden por tanto de sectores de suelo urbanizable ordenado, que ya cuentan con un nivel de desarrollo y consolidación, que se considera desaconsejable desclasificar.

Con respecto a la superficie de suelo destinada a usos productivos las reflexiones pueden ser similares. Se desclasifica el suelo industrial situado en la margen este de la A-92. Se prioriza como estrategia urbanística municipal, la rehabilitación urbana de los suelos industriales de las zonas industriales históricas situados en la ribera del Corbones, y también de algunas zonas ya parcialmente edificadas y urbanizadas del entorno de la carretera de Morón que representan la proporción mayor del suelo urbano no consolidado. Estos suelos ya están parcialmente edificados y utilizados para fines urbanos, y hace tiempo que perdieron su uso agraria y funcionalidad rural. Por tanto la única alternativa viable de ordenación urbanística es la de su regeneración urbana y su funcionalidad para usos productivos, dotando al municipio de una reserva de suelo importante y suficiente para el desarrollo económico local. Estos suelos ya estaban clasificados como suelo urbano no consolidado en el planeamiento vigente.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Además el Plan proyecta otros suelos específicos nuevos para usos productivos de carácter más específicamente terciarios, para posibilitar la implantación de medianas o grandes superficies comerciales de los que carece la localidad y que no encuentran ubicación por sus propias características singulares en el continuo del núcleo urbano, siendo más aconsejable su localización periférica y con relación directa con la red viaria principal.

Y por último se mantiene la clasificación del sector industrial situado entre el Corbones y la A-92, manteniendo la clasificación del planeamiento vigente, aunque el desarrollo de este sector no es de carácter prioritario, y las posibilidades de su urbanización, dependerán de que previamente se vayan consolidando las anteriores, con una previsión temporal más a medio largo plazo.

C. En tercer lugar, hay que considerar las normas y criterios generales que establece la Norma 45 del POTA, para valorar la coherencia del modelo de ciudad previsto en el PGOU, respecto a los objetivos del POTA, que desarrolla una serie de criterios más cuantificables, en relación con los objetivos generales de desarrollo del proceso urbanizador, definidos en la legislación urbanística estatal y autonómica. Estos criterios y su aplicación concreta para la valoración de los instrumentos de planeamiento general, se han desarrollado en la Instrucción 1/2014 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y el Cambio Climático, que desarrolla un Capítulo específico sobre el cómputo de los crecimientos urbanísticos establecidos por el planeamiento general.

En la Memoria de Ordenación del Plan General, se desarrolla un apartado específico en el que se justifica sobradamente el cumplimiento por el PGOU de los parámetros de referencia aplicables para ponderar la validez de las propuestas de crecimiento del PGOU, en relación con la clasificación de suelo urbanizable y de incremento poblacional. Y por tanto se considera que este criterio cuantificable con datos objetivos, es el que mejor puede demostrar la validez de las propuestas de crecimiento del Plan, en lugar de los parámetros numéricos totalmente subjetivos que se manejan en la argumentación de la alegación.

Por último también en esta Instrucción se concreta y precisa, que los suelos urbanizables no sectorizados no deben incluirse en los cómputos para este tipo de valoraciones, refrendando lo expuesto en el apartado A anterior. Y también se refrenda la interpretación de que el periodo de vigencia de las determinaciones de ordenación y ejecución de los Planes Generales, que el Artículo 8 de la LOUA denomina "a medio plazo", no debe ya considerarse un plazo tan restrictivo como el aplicado en la anterior legislación de dos cuatrienios (TRLS92), sino que la LOUA permite plazos temporales más amplios y acordes al tiempo real necesario para el desarrollo del planeamiento, que la Instrucción concreta, (apartado 1, B, b, del Capítulo III), en dos periodos de desarrollo de 8 años.

Respuesta de la Alegación

Considerando que las razones que sustentan la alegación no son ajustadas a los criterios de valoración de los crecimientos propuestos por el planeamiento general previstos en la LOUA, y en el POTA, y por las razones expuestas, se considera que **se debe DESESTIMAR la alegación** ..



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

ALEGACIÓN TERCERA. Desprotección del suelo no urbanizable de especial protección

Exposición

Manifiesta que se produce una reducción del ámbito de protección del embalse, operada por una Modificación del Planeamiento que el alegante ha recurrido a los tribunales, y que el PGOU mantiene reduciendo el ámbito de protección, y además introduce cambios en la regulación normativa del Art.5.34 embalses, considerando que las protecciones sectoriales de rango supramunicipal, no pueden ser modificadas por el planeamiento municipal.

Manifiesta que se produce una reducción superficial del ámbito territorial del Complejo Serrano "El Pinalejo", delimitado por el Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Sevilla, pues la delimitación producida en el Plano de Ordenación O-2, Estructura General del Territorio Municipal, no es coincidente con la definida gráficamente en el PEMFS.

Considera que los suelos de la ribera del Corbones, que en el planeamiento vigente tienen clasificación como suelo urbano, y que mantienen el carácter de suelos inundables para el periodo de retorno de 500 años, y que el PGOU no clasifica, sino que califica como Sistemas Generales de Espacios Libres(art.44 de la LOUA) , deben ser clasificados como Suelo No urbanizable de Especial Protección, para "preservar los valores del suelo no idóneo para atender las necesidades de transformación urbanística", y considerando la aplicación de los artículos 9 y 46 de la LOUA. Considera por tanto que no es legal el contenido del artículo 5.3.2 de la Normativa Urbanística, ni las determinaciones del suelo urbanizable en zonas inundables.

Considera que la regulación de los artículos de la Normativa Urbanística relativos a suelo No Urbanizable de Especial Protección, (6.3.2, 6.3.3., 6.4.3., y 6.4.4), desvirtúa el objetivo de su protección, al permitirse distintos uso o actividades, y derivar al procedimiento de autorización, la compatibilidad o incompatibilidad de los usos.

Solicitud

Se solicita que se modifiquen y corrijan las determinaciones del planeamiento expuestas, que el alegante considera incorrectas o no ajustadas a la legalidad.

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

A. El ámbito de protección del embalse reflejado en la documentación gráfica del PGOU es el correspondiente a la legislación de aguas, a las directrices de la Administración Hidráulica Andaluza, y el establecido en el Art.14.2 del PEPMFS, estableciendo una franja de protección de 500 m a partir de la cota de máxima capacidad del embalse, en la que se exigirá la autorización del organismo de cuenca previamente a la concesión de cualquier licencia, definiéndose una serie de limitaciones de usos y actividades en dos franjas diferenciadas de 500 m y 100 m . Esta regulación se traslada exactamente al Artículo 5.3.4 de la Normativa Urbanística.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

La Declaración Previa de Evaluación Ambiental del PGOU, emitida por la Delegación territorial de Medio Ambiente de fecha 11.06.2014, en su apartado 3.8.2 afecciones al dominio público hidráulico, define con claridad que las determinaciones del PGOU se ajustan a las directrices de la Administración Hidráulica Andaluza y a la legislación de aguas relativas a embalses.

Conviene aclarar que la protección territorial por legislación sectorial, no significa directamente la prohibición de cualquier uso o actividad diferente a la "rural", sino que en función de los objetivos de protección específicos, se prohíben o limitan ciertos usos perjudiciales o contrarios a los objetivos a proteger, y se autorizan, con los correspondientes controles del órgano competente, otros usos o actividades, compatibles, no lesivas a los intereses de protección.

B. La reducción superficial del amito territorial del Complejo Serrano "El Pinalejo", producida en el Plano de Ordenación O-2, Estructura General del Territorio Municipal, es un error grafico en la transcripción de los limites definidos en el PEMFS, No existe voluntad ni razón para este desajuste de límites y debe ser subsanado y corregido.

C. Los suelos de la ribera del Corbones, que mantienen el carácter de suelos inundables para el periodo de retorno de 500 años, por quedar fuera del Muro de Defensa previsto por el PGOU, para resolver el problema de inundabilidad de una gran parte de los suelos industriales situados en la ribera occidental y que son suelos urbanos totalmente o parcialmente edificados y urbanizados, tienen un tratamiento y ordenación específica y singular por el PGOU, debido precisamente a sus circunstancias singulares.

Una parte importante de estos suelos ya esta ocupada actualmente con el uso de Sistema General de Espacios Libres el Parque del Corbones y por tanto esta urbanizada. El planeamiento vigente clasifica todo el suelo hasta el límite del dominio público hidráulico del cauce ordinario como Suelo Urbano.

El PGOU procura compatibilizar en su propuesta de ordenación sobre estos suelos, un doble objetivo. Primero garantizar que el uso al que se destinen estos suelos inundables sea perfectamente compatible y coherente con las limitaciones que establece la legislación sobre aguas, y en particular los órganos sectoriales responsables, que definen dos objetivos fundamentales para las zonas inundables, que no se produzcan instalaciones, edificaciones, o cualquier tipo actuaciones que supongan obstrucción al curso natural de las aguas en los momentos ocasionales de máxima crecida; y en segundo lugar que las actividades limitadas que se puedan desarrollar en estos suelos, no generen peligros o riesgos materiales y económicos sobre las personas o las instalaciones que allí se implanten.

En seguimiento de estas limitaciones sectoriales de carácter hidráulico, que refrendan los informes sectoriales de los órganos responsables, el PGOU destina y califica estos suelos inundables de la ribera del Corbones a Sistema General de Espacios Libres. Este uso no genera ni obstrucciones ni alteraciones de tierras, que puedan suponer obstrucción al desplazamiento superficial de las aguas en el caso de avenidas, no genera riesgo o peligro para las personas, y se considera uso compatible de acuerdo con la legislación sectorial.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

El PGOU define esta calificación como espacios libres, por ser ya en gran parte su actual uso, y estar consolidado en la ciudadanía este área como área de esparcimiento más cualificada de la población. Además el condicionante del planeamiento vigente que ya incluía los terrenos como suelo urbano, formando parte casi todas las fincas del resto de suelos industriales ya parcialmente consolidados limítrofes. El PGOU mantiene el uso como espacio libre, no edificable y admisible en zona inundable, pero además pretende evitar su desvinculación jurídica del resto de suelos industriales interiores al muro de defensa, de manera que se vincula la gestión y obtención de los suelos de espacios libres públicos externos, a la gestión y ejecución de los suelos industriales interiores que son objeto de reforma interior.

La propuesta del PGOU, desarrolla así conjuntamente los dos objetivos de utilización positiva por los ciudadanos como Parque de los suelos inundables, por ser este uso compatible; y la de su integración a nivel de ordenación en la estructura urbana, y a nivel de su procedimiento de gestión y urbanización específica, con el resto de suelos que conforman las fincas originales. El sistema de parque urbano en la zona inundable se integra en una solución global con los procesos de reforma interior de las zonas industriales anteriormente inundables. Se garantiza la gestión y ejecución conjunta de los suelos, sin coste para la administración, mediante el sistema de compensación, estableciéndose como cargas urbanísticas de los procesos de gestión del suelo urbano no consolidado, y se propone un uso positivo, para los suelos de ribera, evitando su degradación por desuso e inutilidad, que tendrían si se dejaran como un vacío de actividad o utilidad, limitando su uso al uso agrícola, que sería ineficaz por la escasa dimensión y fraccionamiento de las fincas, y por su posición en un ámbito muy urbanizado.

Hasta aquí se considera que la propuesta de ordenación del PGOU está plenamente justificada, por dar cumplimiento a las limitaciones de la legislación hidráulica, y generando un uso coherente en la estructura urbanística, gestionando de forma integrada una dotación necesaria y deseada por los vecinos de la localidad.

Donde reside el conflicto planteado en la alegación, es en la "clasificación" asignada a estos suelos. El alegante considera que en aplicación de los artículos 9 y 46 de la LOUA, debían ser clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, "por ser suelos en los que se hagan presentes riesgos naturales o derivados de usos o actividades cuya actuación deba ser prevenida", o "por presentar riesgos ciertos de erosión desprendimientos, corrimientos, inundaciones, u otros riesgos naturales". Con este criterio de "clasificación" la LOUA procura evitar que se produzcan desarrollos urbanos, en los suelos con riesgos, por ser usos no adecuados o incompatibles o inseguros. Ese es el fundamento de ese criterio de clasificación, evitar que sean clasificados como suelo urbano o como suelo urbanizable.

Pero la LOUA no prevé la posibilidad de que el uso de espacio libre público, indistintamente de su "clasificación", puede ser un uso compatible, y en muchos casos adecuado, para resolver esas zonas de riesgo. Así la decisión fundamental del PGOU que es la "clasificación", no "clasificación", del suelo como sistema general de espacio libre, puede mantenerse perfectamente y ser compatible y coherente con la "clasificación" como Suelo No Urbanizable de Especial Protección. También un espacio libre puede estar clasificado como Suelo urbano. La "clasificación", no legitima ni deslegitima, la idoneidad de un uso en el territorio, y en particular en las zonas de riesgo. La coherencia del uso en las zonas de riesgo es la "clasificación".



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Entendiendo este concepto urbanístico, el PGOU resuelve este problema aplicando la LOUA. en particular el Artículo 44 de la LOUA que define las clases de suelo, y en el que se establece una singularidad al criterio general de que todo el suelo deba ser “clasificado” en urbano , urbanizable , o no urbanizable, estableciendo que “los sistemas generales, que por su naturaleza u objeto , tengan carácter singular, podrán ser excluidos de la clasificación del suelo, sin perjuicio de su adscripción a una de las clases de este a los efectos de su valoración y obtención”. En este caso estos Sistemas Generales no se clasifican, porque tienen un carácter singular por su función y especial protección.

Este es el criterio aplicado en este caso por el PGOU, que permite dotar de un uso coherente con la estructura urbana y las demandas sociales a los suelos, un uso compatible con los riesgos y afecciones derivadas de su inundabilidad, un uso positivo que revaloriza socialmente y paisajísticamente los suelos, y una solución con respecto al criterio de “clasificación” que se considera plenamente ajustada a la LOUA, dando cumplimiento a los artículos correspondientes que definen la estrategia para proteger especialmente estos suelos de riesgo de la actividad urbanizadora y edificatoria, y respaldando plenamente en el citado artículo 44 , el criterio de no clasificación de estos suelos, para permitir su gestión y ejecución, adscribiéndola de forma coherente y buscando el interés público, al suelo urbano no consolidado, como carga urbanística vinculada a los titulares de los suelos adyacentes, que han de desarrollar procesos de regeneración urbanística.

D. La regulación de los artículos de la Normativa Urbanística relativos a suelo No Urbanizable de Especial Protección, (6.3.2, 6.3.3., 6.4.3., y 6.4.4), no desvirtúa el objetivo de su protección, al permitirse distintos uso o actividades consideradas compatibles y prohibirse las consideradas incompatibles con los objetivos que generan su protección y singularidad.

Se desarrolla y transcribe el contenido de limitaciones a actividades y usos prohibidos, definidos en la normativa de rango sectorial, o la legislación específica de espacios naturales. Y no se alteran ni se desregulan esos usos o actividades prohibidas.

Hay que comprender que la definición de suelo de “protección especial”, no significa la prohibición generalizada de cualquier uso o actividad, sencillamente se restringen total o parcialmente algunos usos que sean incompatibles o lesivos para los intereses a proteger, y se permiten o toleran otros menos lesivos o compatibles con los valores a proteger.

En lo relativo a la posibilidad de que en áreas libres de masa forestal en las zonas de protección “Áreas Forestales y Dehesas de Interés Paisajístico FD”, y “Entorno del Corbones 2 CO.2”, se pueden implantar actividades industriales o terciarias, que considera inadecuado el alegante, se considera que aunque el PGOU permite con ciertas restricciones estos usos, en estas zonas, la restricción de estas actividades en estos suelos singulares no supone una excesiva limitación a la capacidad de implantación a las mismas, por la existencia de gran cantidad de suelo no urbanizable , no especialmente protegido que las pueden albergar. Por tanto se debe considerar la posibilidad de su modificación y prohibición, como solicita el alegante.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Respuesta de la Alegación

Ante lo expuesto por la alegación, se considera que debe **ESTIMARSE PARCIALMENTE la alegación**, en lo relativo a la subsanación del error de representación de los límites del Espacio Protegido “El Pinalejo”, y a la prohibición de usos industriales y terciarios en las zonas de protección. “Áreas Forestales y Dehesas de Interés Paisajístico FD”, y “Entorno del Corbones 2 CO.2”, **Se considera que se debe desestimar en el resto de su contenido.**

ALEGACIÓN CUARTA. Áreas de incremento de aprovechamiento Aias.

Exposición

El alegante considera que el procedimiento de gestión aplicado a las Áreas de Incremento de Aprovechamiento Aias, previsto en el PGOU, no se ajusta al Art. 19 de la LOUA.

Solicitud

Solicita que se corrijan las determinaciones al respecto que puedan ser contrarias a la LOUA

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

En la Memoria de Ordenación Pag. 54 , se justifica la singularidad de las Áreas de Incremento de Aprovechamiento Aias. Son suelos urbanos consolidados, y edificados, conforme a las Ordenanzas del planeamiento anterior, que en lugar de desarrollar el uso característico residencial con altura máxima de 3 plantas, se han desarrollado con usos industriales o se encuentran vacantes. El PGOU les mantiene unas condiciones pormenorizadas de ordenación y aprovechamiento iguales a las de las NNSS, y iguales que las de las fincas vecinas edificadas con el uso característico residencial y edificabilidad anterior.

Sin embargo en este caso al poderse producir un incremento del aprovechamiento actualmente consolidado si se sustituyen las edificaciones industriales existentes por usos residenciales que generan incrementos de viviendas, y aumento de la edificabilidad consolidada, se clasifican estos suelos como Suelo Urbano No Consolidado, por concurrir las circunstancias del Art 45.2.B.c de la LOUA, definiéndose Áreas Homogéneas de Incremento de Aprovechamiento.

Al ser en la mayoría de los casos actuaciones que afectan a una sola parcela, no es necesario aplicar ninguno de los tres sistemas de cargas y beneficios, previstos en la Ley, y por eso la actuación de gestión y ejecución tiene denominación de asistemática, porque no tiene ese grado de complejidad, puesto que no hay en principio que producir equidistribución de cargas y beneficios entre varios particulares, lo cual no quiere decir que no se tenga que producir gestión o ejecución. (Gestión de las cesiones que correspondan a la administración sobre dotaciones o sobre el incremento de aprovechamiento, y ejecución de las obras ordinarias de urbanización parciales que se requieran para ampliar las infraestructuras urbanas que se demanden con el cambio de uso). No se establecen cesiones dotacionales en proporción al incremento de aprovechamiento, por considerar que el derecho al aprovechamiento residencial y a la capacidad de densidad residencial que ya tenían las parcelas de acuerdo con el planeamiento vigente anterior, está consolidado y no se produce incremento de la demanda de dotaciones ya establecida por el planeamiento anterior. Se mantiene sin alteración la



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

media dotacional preexistente, y por tanto no es necesario establecer nuevas cesiones que en cualquier caso deberían ser excepcionadas debido a su escasa cuantía superficial. Su desarrollo se deberá realizar mediante la delimitación de la unidad de ejecución correspondiente, (se deja libre la opción a los interesados de que sea individualizada sobre cada parcela o la posibilidad de agrupar varias en un ED), a los efectos previstos en el Art.105.5 de la LOUA, para fijar el ámbito de sujeción del pago de cuotas de urbanización o de compensación económica de cesiones de dotaciones y o aprovechamientos, previstos en el planeamiento. En el Art.55.2 de la LOUA relativo al régimen del suelo urbano no consolidado, también se reconoce la posibilidad de que en estos supuestos las cesiones de aprovechamiento se materialicen sobre el incremento del aprovechamiento objetivo, si no se han incluido en áreas de reparto, (capacidad discrecional del PGOU).

Estas determinaciones están justificadas, y son conformes al contenido de la LOUA, Art105.5 y Art.55.2 de la LOUA, y en nada se incumple el Art.19 de la LOUA, que hace referencia al contenido documental de los instrumentos de planeamiento, que es de carácter general, y esta claramente cumplido con la documentación que contiene el PGOU, y parece no tiene relación con el contenido de la alegación, (no se especifica el supuesto incumplimiento de este artículo).

Respuesta de la Alegación

Considerando que las razones que sustentan la alegación no son contrarias a la LOUA, se considera que **se debe DESESTIMAR la alegación.**

ALEGACIÓN QUINTA. Las vías pecuarias

Exposición

Manifiesta que el PGOU, establece una ordenación de las Vías Pecuarias, que supone pérdida del dominio público vía pecuario, y no establece un preceptivo trazado alternativo.

En particular critica la propuesta del PGOU relativa a los suelos procedentes de los tramos de algunas vías pecuarias, que discurren por suelo urbano o por suelo urbanizable ya clasificados por el planeamiento vigente, y que han sido desafectados del uso pecuario por los correspondientes procedimientos de Desafectación (Sectores Uzo-3 y Uz.5), para los que el PGOU propone el mantenimiento de su uso con una finalidad pública, como viario o espacios libres, bien en la localización precedente, si es compatible con el planeamiento, o bien su reajuste posicional dentro del sector, manteniendo en todo caso la superficie inicial destinada a vía pecuaria, que se destinaría a Sistema General de Espacios Libres interno del sector.

Solicitud

Por lo expuesto se considera que se incumple la Ley de Vías Pecuarias, y se solicita que el PGOU incorpore trazados alternativos externos que sustituyan a las vías pecuarias desafectadas en los tramos que discurren por el suelo urbano o urbanizable ya clasificado por el planeamiento vigente.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

PROPUESTA EQUIPO REDACTOR

Exposición

La Disposición Adicional Primera del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 155/1998), establece que “los tramos de vías pecuarias que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características del suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a su desafectación, con sujeción a la Ley de Patrimonio y al presente Reglamento, quedando exceptuada del régimen previsto en la sección 2ª del Capítulo IV Título I de dicho Reglamento”, (que desarrolla los Cambios de Trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial, o por la realización de obras públicas sobre las vías pecuarias).

Es decir, si el alegante considera que se incumple la Legislación de Vías Pecuarias, se produce justamente lo contrario. El PGOU cumple estrictamente el contenido de la citada Disposición Adicional Primera, y no establece trazados alternativos a las vías pecuarias que atraviesan el casco urbano consolidado o los sectores de suelo urbanizable ya establecidos por el planeamiento en vigor, porque expresamente así está previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias, para el supuesto de desafectación, y que desarrolla el procedimiento de Cambio de Trazado para otros supuestos, distintos al que se produce en la Puebla de Cazalla.

Las vías pecuarias que originariamente discurrían por el casco urbano o por los sectores ya previamente clasificados, que en la actualidad son muchas de las calles principales de la localidad, deben ser sometidas a procedimientos de desafectación, (innecesaria de mantener su utilidad como vía pecuaria), debiendo prevalecer en el nuevo uso de los terrenos desafectados el interés público o social (Art.31.1 “Desafectación” Reglamento Vías Pecuarias). Los terrenos generados de la desafectación se incorporarán como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Art.31.8 “Desafectación” Reglamento Vías Pecuarias).

Es decir los terrenos desafectados del uso pecuario, pasan a ser titularidad de la misma Junta de Andalucía, pero no como bien de dominio público, sino como bien patrimonial, lo que quiere decir que pueden ser objeto de reordenación urbanística, en cualquier proceso reparcelatorio, en el que la Junta de Andalucía participaría como un propietario más del proceso.

En el caso particular que se destaca en la alegación los sectores Uzo-3 y Uz-5, se da la circunstancia que la vía pecuaria afectada, la Colada de Morón a Osuna, tiene desafectado precisamente el Tramo que discurre por dichos sectores, desde el inicio de la Cuesta de San José hasta la A-92, mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 20/04/2006 (BOP 23/06/2006). En ambos sectores el PGOU desarrolla las determinaciones del Reglamento de Vías Pecuarias, expuestas anteriormente para el supuesto de desafectación, posibilitando la reordenación de los suelos, en coherencia con la ordenación interna de cada sector, y manteniendo y garantizando el destino y uso público de los suelos, como viario o sistemas generales internos adicionales de espacios libres, sin perjuicio de su consideración como bien patrimonial de la Junta de Andalucía, que podrá obtener los aprovechamientos que le correspondan en los procesos de reparcelación.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

En la propia Declaración Previa de Evaluación Ambiental emitida por la Delegación Territorial de Medio Ambiente (11.06.2014), en su apartado 3.10.3, se confirma la procedencia de la desafectación de las vías pecuarias que discurren por el centro urbano, tal y como se expuesto en los párrafos anteriores, y además se concreta y confirma este criterio, con la confirmación de la existencia de varias Resoluciones de Desafectación de varios tramos de vías pecuarias que discurren por el núcleo urbano o los sectores limítrofes, que además del tramo citado de la Colada de Morón a Osuna, incluye, el tramo de la Vereda de Herrera, que atraviesa el polígono industrial Corbones, y el tramo de la Vereda de Cañete, que discurre por el suelo urbano y urbanizable.

En la Declaración Previa de Evaluación Ambiental no se hace ninguna mención a incumplimiento de la legislación sectorial de Vías Pecuarias, sino que se respalda y valida el cumplimiento de las determinaciones del PGOU. La propia Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente, ya desaconseja, por su innecesidad legal y por su alto grado de complejidad, la propuesta de generación de nuevos trazados pecuarios alternativos que circundaran el exterior del núcleo urbano, que se incluía en la propuesta de la Aprobación Inicial del PGOU, que dio como resultado el Anexo de Ordenación de Vías Pecuarias, Aprobado Inicialmente por el Pleno de 19/04/2012, en el que no se planteaban trazados alternativos a las vías pecuarias, y que ha sido valorado positivamente por la Declaración Previa de Evaluación Ambiental, por ser conforme a los criterios legales dispuestos en la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Vías Pecuarias, que es muy claro a este respecto.

Con respecto al resto de los trazados de las Vías Pecuarias que discurren por suelo no urbanizable, la Declaración Previa respalda que el PGOU cumple las determinaciones del Reglamento de Vías Pecuarias y los criterios de clasificación de la LOUA como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación sectorial.

Respuesta de la Alegación

Considerando que las razones que sustentan la alegación son contrarias a la legislación sectorial sobre vías pecuarias, y a los informes sectoriales correspondientes se considera que **se debe DESESTIMAR la alegación.**

CLASIFICACIÓN DEL SUELO <i>superficies m2</i>	PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE		PGOU	VARIACIÓN	
	NNSS-1996	AdP (*)			
SUELO URBANO (SUr)	[SU] Suelo Urbano consolidado (SUrc)	1.378.100	1.541.740	1.310.681	-14,99%
	[SU-ue] Suelo Urbano No consolidado (SUrcnc)	245.124	189.363	303.201	60,12%
	TOTAL SUr	1.623.224	1.731.103	1.613.882	-6,77%
SUELO URBANIZABLE (SUz)	[SAU] Suelo Urbanizable ordenado (Suzo)		131.211	214.521	63,49%
	[SAU] Suelo Urbanizable sectorizado (SUzs)	469.900	612.225	480.035	-21,59%
	[SAU] Suelo Urbanizable no sectorizado (SUzns)			904.150	100,00%
	TOTAL SUz	469.900	743.436	1.598.706	115,04%
	TOTAL URBANO + URBANIZABLE	2.093.124	2.474.539	3.212.588	29,83%
SUELO NO URBANIZABLE	[SNU] carácter rural o natural (SNUcr)	132.777.897	132.396.482	109.335.932	-17,42%
	[SNUp] especial protección (SNUep)	53.268.246	53.268.246	75.459.466	41,66%
	TOTAL SNU	186.046.143	185.664.728	184.795.398	-0,47%
	SISTEMAS GENERALES NO ADSCRITOS A CLASIFICACIÓN DE SUELO			131.281	100,00%
	TOTALES	188.139.267	188.139.267	188.139.267	

(*) OBSERVACIONES:

Entre corchetes [] se indican las clases de suelo asimilables de las NNSS-96: [SU]: Suelo urbano; [SU-ue]: Unidades de ejecución en suelo urbano

AdP, actualizada con Modificación Sector Industrial V Centenario (AD 14-05-2010)
[SNU]: Suelo no urbanizable normal

[SAU]: Suelo apto para urbanizar
[SNUp]: Suelo no urbanizable protegido.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

CAPACIDAD RESIDENCIAL – NÚMERO DE VIVIENDAS					
CLASES DE SUELO			PG VIGENTE (NNSS + AdP)	PGOU	VARIACIÓN %
SUELO URBANO (SUr):	Suelo urbano consolidado – SUrc	Viviendas existentes	5.336	5.336	
		Solares	336	336	
		Subtotal SUrc	5.672	5.672	
	Suelo urbano no consolidado - SUrnc	UE en curso de desarrollo	186	186	
		UE propuestas	217	171	
		Subtotal SUrnc	403	357	
	TOTAL SUr			6.075	6.029
SUELO URBANIZABLE (SUz):	Suelo urbanizable ordenado - SUzO		555	853	
	Suelo urbanizable ordenado - SUzS		135	304	
	Suelo urbanizable no sectorizado - SUzns		-	-	
	TOTAL - SUz			690	1.157
TOTALES:			6.765	7.186	6,22

3º.- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN Nº 5/2016 DEL PRESUPUESTO, CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR CAMBIO DE FINALIDAD DE LAS INVERSIONES FEAR 2015.-

Por el Sr. Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, D. Miguel Ángel Martín Bohórquez, se da cuenta de una propuesta de la Tercera Tenencia de Alcaldía que dice como sigue:

“Por acuerdo de Pleno de fecha 24 de septiembre, esta Corporación aprueba solicitar a la Diputación Provincial de Sevilla un Anticipo Reintegrable para la Financiación de Inversiones por un importe de 500.000 euros.

Por un importe final de 441.870,53 euros, este Anticipo fue ingresado en la Tesorería Municipal el día 4 de noviembre de 2015, contando a partir de este abono de un plazo de nueve meses para justificar su efectiva aplicación a la finalidad concedida, sin perjuicio de las prórrogas que, en su caso, se pudieran conceder, y que efectivamente han sido concedidas.

Las Inversiones aprobadas en el marco de este Fondo extraordinario fueron las siguientes:

- 2ª fase arreglo Carril “Piyaya”: 60.000 euros.
- Equipamiento Museo Festivales Flamencos: 40.000 euros.
- Plan de Inversiones Local de Reparación y mantenimiento de calles, avenidas, plazas, edificios públicos y zonas verdes: 196.870,53 euros.



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

- Adquisición máquina elevadora para parques y jardines: 15.000 euros.
- Mobiliario Jefatura Policía Local: 26.000 euros.
- Aparatos Emisión TV: 12.000 euros.
- Adquisición escenario de aluminio para actuaciones: 7.000 euros.
- Equipamiento salón de Plenos –Megafonía, asientos -: 15.000 euros.
- Arreglo patio de butacas Sala Victoria: 30.000 euros.
- Construcción e instalación techo de la grada de campo de fútbol: 40.000 euros.

No obstante, y dada la necesidad de realizar nuevas inversiones, no previstas en el presupuesto 2016, se va a llevar a cabo la creación de las correspondientes aplicaciones de inversión mediante una modificación presupuestaria de crédito extraordinario en el marco de este Anticipo Reintegrable.

Se trata de reutilizar el sobrante obtenido en algunas de las inversiones previstas y aprobar su unificación para la realización de nuevas inversiones que esta Corporación considera necesarias.

Esta modificación se financiará minorando las aplicaciones que presentan saldos presupuestarios sobrantes por un importe de 15.363,20 euros, ante la certeza de que no van a ser ejecutadas en su totalidad durante el ejercicio 2016.

Las nuevas inversiones a realizar serían las siguientes:

- Mobiliario para Centro Participación Activa (Hogar del Pensionista): 10.000 euros.
- Desfibriladores para uso en Instalaciones Deportivas: 5.363,20 euros.

Así, dada la necesidad de realizar estas inversiones, no previstas en el presupuesto y que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente por el cumplimiento de los plazos exigidos, se propone la creación de las correspondientes aplicaciones mediante una modificación de concesión de crédito extraordinario financiado con la baja de saldos sobrantes.”

Asimismo, el Sr. Martín Bohórquez da cuenta de una propuesta de acuerdo suscrito por la Alcaldía que dice como sigue:



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

“A tenor de lo establecido en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 35 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, propongo al Ayuntamiento Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación presupuestaria mediante crédito extraordinario nº 05-2016, por un importe de 15.363,20 euros, relativa a la redefinición de las inversiones a realizar con cargo al Anticipo Reintegrable de Tesorería concedido por la Diputación Provincial de Sevilla.

Segundo.- Someter la presente modificación a exposición al público por espacio de 15 días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones ante el Pleno. Si no hubiera reclamaciones, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Tercero.- Publicar, una vez aprobada definitivamente la modificación, un resumen de la misma a nivel de capítulos en el Tablón Municipal de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.”

A continuación interviene el Sr. D. Francisco Javier Sánchez Ruiz, portavoz del Grupo Municipal Socialista, y pregunta si parte de estos fondos pueden destinarse a medidas de seguridad en el Hogar del Pensionistas, respondiendo el Sr. Martín Bohórquez que el destino es el de adquisición de mobiliario, si bien puede estudiarse para otra ocasión.

Visto lo anterior y el informe nº 31/2016, de fecha 13 de julio de 2016, emitido por la Intervención Municipal de Fondos, el Ayuntamiento Pleno, con la asistencia de 13 de sus 17 miembros de derecho, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación presupuestaria mediante crédito extraordinario nº 05-2016, por un importe de 15.363,20 euros, relativa a la redefinición de las inversiones a realizar con cargo al Anticipo Reintegrable de Tesorería concedido por la Diputación Provincial de Sevilla.

Segundo.- Someter la presente modificación a exposición al público por espacio de 15 días, durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones ante el Pleno. Si no hubiera reclamaciones, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Tercero.- Publicar, una vez aprobada definitivamente la modificación, un resumen de la misma a nivel de capítulos en el Tablón Municipal de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.”



**AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA
(Sevilla)**

Cuarto.- Dar cuenta de este acuerdo a la Comisión Informativa de Servicios Económicos y Ciudadanía de este Ayuntamiento en la próxima sesión que celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Real Decreto 2856/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar por el momento, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión, siendo las dieciocho horas y quince minutos del día de la fecha, extendiéndose la presente Acta para constancia de todo lo acordado, de lo que yo, como Secretario, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo. Antonio Martín Melero

Fdo. Virgilio Rivera Rodríguez